

**Cuestionario del seminario de jurisprudencia constitucional iberoamericana sobre
protección de los derechos de las personas con discapacidad¹**

I. Aspectos introductorios a la protección constitucional de las personas con discapacidad:

a. Normativa internacional aplicable a México

El marco normativo internacional en materia de personas con discapacidad vinculante para México está constituido por lo siguientes instrumentos: en primer lugar, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, firmada el 7 de junio de 1999 y ratificada el 26 de abril del 2000 (promulgada el 12 marzo de 2001); en segundo lugar, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, ratificado el 11 de diciembre de 1999 (promulgado el 22 de abril de 2002); en tercer lugar, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada el 30 de marzo de 2007 y ratificada el 27 de septiembre del mismo año (promulgada el 2 de mayo de 2008); después, con las mismas fechas de firma, ratificación y promulgación que el instrumento anterior, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y, por último, el Tratado para Facilitar el Acceso a las obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso (Tratado de Marrakech), firmado el 25 de junio de 2014 y ratificado el 30 de abril de 2015 (promulgado el 29 de septiembre de 2016). En este punto cabe añadir que México se ha adherido a las Reglas de Brasilia para el acceso a la Justicia de las personas en condición de

¹ Este documento fue elaborado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En caso de requerir información adicional favor de contactarnos en la siguiente dirección de correo electrónico: cecscjn@mail.scjn.gob.mx.

vulnerabilidad. Estas reglas tienen su origen en la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008 y establecen estándares básicos para garantizar el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido² que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para toda la judicatura mexicana (sujeta a que su aplicación beneficie de forma más amplia a las personas), en virtud de que es una “extensión” de la propia Convención Americana, por lo que los criterios interpretativos de dicho organismo jurisdiccional también forman parte de la normatividad internacional aplicable en nuestro país. En el mismo sentido, hay que agregar que, gracias a la naturaleza cuasi-análoga de los organismos supervisores de tratados de las Naciones Unidas con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podría argumentarse que la interpretación de los mismos al resolver controversias, mediante el modelo de comunicaciones privadas, sobre disposiciones normativas del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos pueden tener un carácter vinculante para México, aunque la Segunda Sala de Suprema Corte, por el contrario y realizando una interpretación restrictiva, haya establecido que la naturaleza de los mismos es estrictamente orientadora.³

² Contradicción de tesis 293/2011, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, FORMAN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE DERECHOS HUMANOS. Pleno. Votado por mayoría de ocho votos el tres de septiembre de 2013.

³ Recurso de queja 57/2016, Min. Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA FIGURA DEL REPRESENTANTE ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD LO CUAL ESTIMAN LOS RECURRENTES AFECTA SUS DERECHOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y ACCESO A LA JUSTICIA, POR QUE ESTABLECE UN TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LAS PERSONAS QUE PROMUEVEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ENTRE QUIENES TIENEN DISCAPACIDAD Y LOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN ESA CONDICIÓN. Segunda Sala. Votado por unanimidad el 31 de agosto de 2016.

b. Constitución y principales leyes de México

La única mención textual que existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de las personas con discapacidad se encuentra en el párrafo quinto del artículo primero; en él se establece que la discapacidad es un motivo de prohibición de la discriminación, es decir, que es una categoría sospechosa.

Además, el Congreso de la Unión ha promulgado algunas leyes relevantes para la regulación jurídica (protección de derechos) de las personas con discapacidad: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en vigor desde el 12 de junio de 2003); la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (en vigor desde el 31 de mayo de 2011); la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (publicada el 14 de julio de 2014) y la Ley General de Víctimas (en vigor desde el 9 de enero de 2013) –que contienen disposiciones específicas sobre los derechos de las personas con discapacidad-; así como la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista (vigente desde el 30 de abril de 2015).

c. Aproximación a un concepto de discapacidad física y psíquica (trastornos o enfermedades que la determinan)

La normatividad Internacional vinculante para México no establece una definición concreta del término “discapacidad”. Sin embargo, de la interpretación integral de dichos instrumentos es posible concluir que los estándares convencionales en la materia adoptan el llamado “modelo social de la discapacidad”, consistente en considerar que la discapacidad es consecuencia de la relación entre sujetos con diversidades funcionales y un entorno social adverso que no atiende sus necesidades de forma adecuada (al respecto, puede revisarse el protocolo especializado que

ha elaborado la SCJN)⁴. En ese sentido, tanto la Primera como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han desarrollado en su jurisprudencia el concepto en cuestión⁵, adoptando para ello los estándares contenidos en dichos instrumentos: “La discapacidad es un término general que abarca: 1) las deficiencias (problemas que afectan a una estructura o función corporal); 2) las limitaciones de la actividad (dificultades para ejecutar acciones o tareas); y 3) las restricciones de la participación (problemas para participar en situaciones vitales). Por tanto, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las de la sociedad en la que vive”. En la misma

⁴ El protocolo es un instrumento de orientación en la toma de decisiones judiciales, en el que están establecidas las directrices más importantes en la materia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado para que las personas encargadas de impartir justicia cuenten con todos los medios interpretativos necesarios al momento de resolver casos en los que se vean involucradas las personas con discapacidad. El documento tiene como finalidad que quienes operan con el derecho desde la judicatura, puedan cumplir a cabalidad con las obligaciones que la Constitución les impone en materia de derechos humanos; en concreto, pretende que quienes tienen a su cargo la tarea de la impartición de justicia puedan garantizar de manera adecuada el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

⁵ Para tal efecto, ver las siguientes ejecutorias: Recurso de Queja 57/2016, Min. Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA FIGURA DEL REPRESENTANTE ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD LO CUAL ESTIMAN LOS RECURRENTES AFECTA SUS DERECHOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y ACCESO A LA JUSTICIA, POR QUE ESTABLECE UN TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LAS PERSONAS QUE PROMUEVEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ENTRE QUIENES TIENEN DISCAPACIDAD Y LOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN ESA CONDICIÓN. Segunda Sala. Votado por unanimidad el 31 de agosto de 2016; Amparo en Revisión 410/2012, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IX Y 9, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE MAYO DE 2011. (DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD. SE ENTENDERÁ CUALQUIER DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD QUE TENGA EL PROPÓSITO O EL EFECTO DE OBSTACULIZAR, MENOSCABAR O DEJAR SIN EFECTO EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES EN LOS ÁMBITOS POLÍTICO, ECONÓMICO, SOCIAL, CULTURAL, CIVIL O DE OTRO TIPO. INCLUYE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN, ENTRE ELLAS, LA DENEGACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES) (QUEDA PROHIBIDO CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE SEGUROS DE SALUD O DE VIDA) VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 5, 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. Primera Sala. Votado por mayoría de cuatro votos.

sentencia, la Segunda Sala estableció tres elementos que conforman la discapacidad y que deben actualizarse de manera simultánea para considerar que alguien es una persona con discapacidad: “una diversidad funcional; el entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; y la interacción de ambos elementos (1 y 2), que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad.”

II. Jurisprudencia constitucional sobre derechos individuales de la persona discapacitada:

a. Derecho a la vida e integridad física y psíquica del discapacitado

En el año 2002, el Pleno de la Suprema Corte resolvió una Acción de Inconstitucionalidad que fue presentada por algunos diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quienes impugnaron la fracción III del artículo 334 y la adición del artículo 131 BIS del Código Penal para el Distrito Federal. Los artículos impugnados contemplan como eximente de responsabilidad penal el aborto eugenésico, esto es, los casos en los que el aborto se practica porque el producto de la concepción presenta malformaciones genéticas. En este caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de votos, resolvió declarar la constitucionalidad de los preceptos combatidos⁶.

b. Posible restricción de su libertad por causa de trastorno psíquico, en el ámbito civil y penal

⁶ Ver AI 10/2000.

Los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación han sostenido que existe la posibilidad de tratar en internamiento a las personas con trastornos psíquicos que hubieran cometido un hecho típico y antijurídico.⁷ En otras palabras, han considerado la posibilidad de privar de la libertad a las personas con trastornos psíquicos que hayan cometido un delito con la finalidad de darles un tratamiento acorde a sus necesidades. En este sentido, es necesario resaltar que es una condición necesaria, mas no suficiente, para el inicio del tratamiento en internamiento que se acredite la realización de un acto delictivo por parte del inimputable. Por último, es necesario resaltar que, a pesar de que materialmente parece que se trata de una pena privativa de la libertad, el criterio citado hace énfasis en que, por tratarse de sujetos inimputables, el tratamiento en internamiento es diferente de una pena debido a que el comportamiento que realiza una persona que sufre de un trastorno psíquico no puede considerarse como un hecho típicamente antijurídico y culpable. Por lo tanto, las personas que padecen de un trastorno psíquico no pueden ser sujetos a las penas que establecen los códigos penales mexicanos pero sí a medidas de seguridad consistentes en tratamiento en libertad o en internamiento.

En ese sentido, la Primera Sala sentó un criterio que establece la obligación a las autoridades judiciales de fijar la duración del tratamiento en internación y que dicho tratamiento no puede exceder el máximo de la duración de la pena privativa de la libertad aplicable por el delito cometido.⁸ La duración del internamiento deberá decidirse con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad apoyándose en los dictámenes periciales correspondientes.

⁷ Tesis [A]: I.6º.P.117 P, T.C:C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, p.1618. Reg. IUS 166644.

⁸ Tesis [J.]: 1ª./J. 14/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, p. 151. Reg. IUS 174698

Por otro lado, los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación del Primer Circuito también han sostenido que la medida de tratamiento en internación de una persona con discapacidad intelectual debe imponerse de acuerdo con su grado de inimputabilidad y no con base en la conducta cometida, en atención al derecho a la tutela judicial efectiva.⁹ En efecto, de acuerdo con este criterio el sistema judicial debe configurarse como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, ya que éstas encuentran mayores obstáculos para el ejercicio de sus derechos. Por ello, en caso de que alguna persona con discapacidad intelectual sea objeto de alguna acción judicial deberá ser sometida a un proceso justo en el que se tenga en cuenta su intervención en el hecho en atención a sus facultades mentales. El órgano jurisdiccional debe establecer la medida de tratamiento correspondiente con base en una evaluación multidimensional realizada por un equipo de profesionales (médico, psicólogo, profesor, etcétera) y siempre con el apoyo y participación de la familia, a fin de lograr una rehabilitación integral. En consecuencia, la medida de tratamiento aplicable a la persona con discapacidad intelectual deberá ser acorde con su grado de inimputabilidad y no con la conducta cometida, pues lo contrario sería ilegal, discriminatorio y contravendría la obligación del Estado de efectuar medidas afirmativas para lograr el bienestar y la rehabilitación de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

III. Jurisprudencia constitucional sobre derechos individuales de la persona con discapacidad

⁹ Tesis [A.]: I.9o.P.95 P, T.C:C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo III, Septiembre de 2015, p. 2076, Reg. IUS 2009968.

a. **Protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de las personas con discapacidad**

La Corte se ha posicionado respecto a las relaciones familiares de las personas con discapacidad en el sentido de que, debido a su especial situación de desventaja generada por las barreras sociales que limitan su posibilidad de participar en el medio en igualdad de circunstancias, merecen una mayor protección en lo que se refiere a la posibilidad de otorgar su consentimiento en los procedimientos de adopción.¹⁰

En este sentido, la Corte declaró que, para otorgar la adopción sin el consentimiento de los padres, cuando se trata de personas con discapacidad, es necesario que se realice una ponderación entre el interés superior del menor y los derechos de las personas con discapacidad. Para realizar este estudio, la Corte propuso un nuevo estándar de prueba y una serie de condiciones que deben ser actualizados para poder otorgar la adopción sin el consentimiento de los padres cuando estos sean personas con discapacidad.

En cuanto al nuevo estándar de prueba, la Corte consideró que, para otorgar la adopción sin el consentimiento de los padres cuando estos sean personas con discapacidad, es necesario que, al solicitar la adopción, se pruebe de forma clara y convincente la existencia de un daño producto de la negativa a la solicitud de adopción. Lo anterior en contraposición con el modelo anterior en el cual bastaba con demostrar con mayoría de razón la posibilidad de que existiera un daño de no otorgar la adopción.

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 3859/2014, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. *JUICIO ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE ADOPCIÓN DEL MENOR (ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)*. Primera Sala. Votado por mayoría de tres votos el 23 de septiembre de 2014. Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169650>.

Por lo que respecta a las condiciones que se deben verificar para otorgar la adopción sin el consentimiento de los padres en el caso que estos sean personas con discapacidad, la Corte consideró que los juzgadores deberán analizar si se actualizan tres supuestos: en primer lugar, que se demuestre una afectación al menor de forma clara y convincente; en segundo lugar, que el daño probado no derive de perjuicios o especulaciones discriminatorias, sino de pruebas técnicas o científicas; por último, que la afectación al menor no sea producto de las barreras contextuales o sociales que puedan ser superadas por ajustes razonables.

Por último, la Corte determinó que las autoridades deben verificar que la falta de cumplimiento de las obligaciones paterno-filiales, producto de la situación de discapacidad de alguno de los padres, no sea producto de las barreras sociales. Por lo tanto, los jueces deben determinar si la afectación a los derechos del menor es causada por la situación de discapacidad o por la interacción de esta situación con las barreras sociales.

Para el resto de los derechos mencionados en esta sección no existe jurisprudencia constitucional.

b. Los efectos de las sentencias que limitan la capacidad de obrar del demandado

La figura jurídica que, al menos en las legislaciones civiles del Distrito Federal y de la Federación, tiene como objetivo principal limitar la capacidad de ejercicio de las personas es el estado de interdicción. En resumidas cuentas, ésta consiste en determinar judicialmente que a una persona, gracias a que cuenta con diversidades funcionales que le impiden “autogobernarse” y tomar decisiones tanto en la esfera fáctica como en la jurídica haciendo uso pleno de su voluntad, debe restringírsele su capacidad de obrar, para que un tercer sujeto – tutor(a) o curador(a) – las tome por aquélla.

Sobre este tema la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ es muy clara y puede resumirse de la siguiente forma: el estado de interdicción, como figura jurídica que restringe la capacidad de ejercicio de las personas con diversidades funcionales psicosociales, solamente es sostenible desde una perspectiva constitucional si se interpreta a la luz del modelo social de la discapacidad, mismo que se encuentra contenido en los estándares internacionales de la materia. En ese sentido, la judicatura, al momento de establecer tales restricciones mediante la declaración del estado de interdicción, está a obligada a interpretar dicha figura de conformidad con el marco constitucional (en sentido amplio) de la materia, a efecto de adecuarla al modelo social de la discapacidad que dicho marco establece.

Para realizar dicha tarea, quien juzgue en el caso concreto, a efecto de delimitar las condiciones a las que estará sujeto el estado de interdicción, deberá realizar las siguientes tareas: a) determinar prudencialmente el nivel de discapacidad de la persona en cuestión haciendo uso de sus facultades en materia probatoria para allegarse de toda la información

¹¹ La única vez que la Corte se ha podido pronunciar por este tema fue en la resolución del siguiente caso: Amparo en Revisión 159/2013, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULOS 23 Y 450 FRACCIÓN II, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 25 DE MAYO DE 2000, COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL JUEZ TRIGÉSIMO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE 260/2008, EN LA QUE DETERMINÓ DECLARAR AL QUEJOSOS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN Y ORDENÓ AL REGISTRO CIVIL HACER LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS EN EL ACTA DE NACIMIENTO, OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DE PROVEER MEDIDAS ADECUADAS PARA PROPORCIONAR ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL APOYO QUE PUEDAN NECESITAR EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA. INCOMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA NACIONAL (CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL), CON LA INTERNACIONAL (CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD), RESPECTO DEL RÉGIMEN RELATIVO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN AL PADECER SÍNDROME DE DÉFICIT INTELECTUAL). ARGUMENTA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 CONSTITUCIONALES; 1, 3 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 4, 5, 8 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Primera Sala. Votado por mayoría de cuatro votos.

necesaria y exhaustiva para llegar a tal determinación, a efecto de establecer el contenido, límites y alcances del estado de interdicción; b) en caso de considerar necesario que sea nombrada una persona para asistir a quien tenga la diversidad funcional en la toma de decisiones, establecer con claridad qué actividades (no sólo de carácter personalísimo, sino patrimoniales, interpersonales/adaptativas y personales) podrán ser realizadas por ésta última, y en qué otras deberá ser asistida, procurando que sea la persona con discapacidad quien las tome en última instancia; y c) monitorear periódicamente, mediante la solicitud de informes a las personas que asistan en la toma de decisiones y a personas especialistas en la diversidad funcional de la persona en cuestión, el estado de la discapacidad del sujeto, gracias a que el nivel de ésta puede variar con el transcurso del tiempo, y por lo tanto el grado del estado de interdicción también.

c. Dificultad de acceso a la justicia y discapacidad

Existe un criterio emitido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que establece que, en el caso de que se promueva un amparo directo a nombre de una persona con discapacidad no es necesario acreditar la calidad de persona con discapacidad desde el momento de la presentación de la demanda. Con la finalidad de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, este criterio establece que el Juez deberá requerir al representante para que acredite, en un término de 3 días, la calidad del quejoso y, del mismo modo, deberá nombrarse a un representante especial (además del representante legal) para que intervenga por el quejoso.¹² Por lo tanto, este criterio busca salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad permitiéndoles que demuestren su condición física o psíquica aunque en la presentación de la demanda de amparo no se hubiera hecho esto.

¹² Tesis [A]: XX.4º.2 K (10a.), T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, tomo III, Octubre de 2014, p. 2794, Reg. IUS 2007754.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el principio de accesibilidad universal consistente en que los operadores del sistema jurídico mexicano tienen la obligación de permitir que las personas con discapacidad participen de todos los ámbitos y servicios de su entorno social, inclusive en lo que toca a los servicios de impartición de justicia.¹³ Además, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Decimoséptimo Circuito ha sostenido¹⁴ que, de conformidad con el marco constitucional en materia de personas con discapacidad, las autoridades encargadas de impartir justicia deben realizar los ajustes razonables en los procesos que resuelvan (flexibilizar los esquemas procesales). En ese sentido, los mecanismos de comunicación entre dichas autoridades y las personas con discapacidad visual deben adecuarse a las necesidades de éstas últimas, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, siendo el sistema braille de comunicación uno de los medios idóneos para alcanzar tal fin.

IV. Jurisprudencia constitucional sobre la protección de derechos económicos y sociales de la persona discapacitada

a. Medidas de acción positiva en el acceso al empleo público y privado

El Pleno de la Suprema Corte ha interpretado que ciertos artículos de la Ley General para la atención y protección de personas con espectro autista violan los derechos humanos a la

¹³ Tesis [A]: 1a. VII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, tomo I, Enero de 2013, p.633, Reg. IUS 2002519.

¹⁴ Tesis [A]: XVII.1º.CT.1 CS, T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, tomo III, Mayo de 2015, p. 2289, Reg. IUS 2009152.

igualdad, la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil.¹⁵ Los artículos en cuestión señalan que no se puede negar la posibilidad de contratación laboral a las personas autistas que cuenten con un certificado de habilitación expedido por la Secretaría de Salud. En este documento la Secretaría de Salud hace constar que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales y productivas. Esta protección únicamente resulta aplicable a las personas que hayan obtenido esos certificados, pues a quienes no cuenten con éstos, se les podrá negar su contratación atendiendo a su condición de autismo. La Suprema Corte interpretó que estos preceptos son violatorios de los derechos mencionados porque condicionan la posibilidad de contratación laboral de las personas con espectro autista a la obtención de los certificados de habilitación sin razones que justifiquen esta diferenciación del resto de la población. Por ello, de acuerdo con este Alto Tribunal, pedirle a este grupo de personas un documento médico que avale sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral y productivo no ayuda a concientizar al resto de la población sobre la condición del espectro autista sino que, por el contrario, genera un efecto estigmatizante sobre las personas en estas condiciones.

Por otro lado, la primera Sala de la Suprema Corte amparó a una mujer con una discapacidad física que no pudo presentarse a una oferta de trabajo publicada por una cadena de hoteles en una página electrónica. Lo anterior debido a que dentro los requisitos para acceder a la oferta laboral expresamente se estableció lo siguiente: “La vacante contempla la contratación de personas con discapacidades: No”. De acuerdo con la interpretación de los Ministros, la sola publicación de la oferta de trabajo conlleva una exclusión inadmisibles de las personas con discapacidad, ya que la vacante se dirigía a personas con un perfil académico

¹⁵ Tesis [J]; P./J. 15/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, tomo I, Agosto de 2016, p. 483.2, Reg. IUS 2012302

determinado que limitarían, en todo caso, el acceso a la personas con discapacidad intelectual pero no física.¹⁶

b. Discapacidad sobrevenida y mantenimiento del puesto de trabajo

En este tema, los Tribunales Colegiados del Poder Judicial han sostenido que existen tres condiciones impuestas al trabajador para retomar su labor después de haber sufrido un accidente de trabajo¹⁷: en primer lugar, debe demostrar que se encuentra capacitado para desempeñar el trabajo que realizaba al momento de sufrir el accidente u otro trabajo vacante con el que cuente el patrón; en segundo lugar, el trabajador no debió haber recibido la pensión por incapacidad total permanente; por último, el trabajador debe pedir la reinscripción a sus labores en un periodo no mayor a un año después del accidente. Si se reúnen todas estas condiciones, el patrón estará obligado a recibir al trabajador en el puesto de trabajo en el que se desempeñaba con anterioridad al accidente de trabajo o en algún otro que estuviera vacante y las condiciones físicas de la persona con discapacidad le permitieran desempeñar.

c. Protección social de las personas con discapacidad

En cuanto a la protección social de las personas con discapacidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció un criterio que interpreta el artículo 16, fracción IV, de la Ley General

¹⁶ Ver amparo directo en revisión ADR 1387/2012.

¹⁷ Tesis [A]: XXI.2º.9 L, T.C.C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, Octubre de 1996, p. 602, Reg. IUS 201246.

para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.¹⁸ Dicho ordenamiento excluye el servicio de hospitalización de los servicios de salud que debe prestarse a las personas con la condición del espectro autista. El Pleno determinó que, al hacer una interpretación conforme con lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no debe entenderse que las personas con la condición de espectro autista no tienen derecho los servicios hospitalarios; por el contrario, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista constituye una norma complementaria de los restantes ordenamientos que regulan el derecho a la salud y su objetivo es acatar las obligaciones del Estado mexicano en relación con el derecho humano a la salud.

En el mismo rubro (la protección social de las personas con discapacidad) la Primera Sala de la Suprema Corte estableció un criterio con la finalidad de proteger a las personas con discapacidad de la influencia indebida de sus tutores.¹⁹ Este criterio se basa en el hecho de que las personas con discapacidad corren un mayor riesgo de ver vulnerado el pleno ejercicio de su capacidad jurídica como consecuencia de la influencia indebida de aquellas personas de las que se apoyan para tomar decisiones. Por lo tanto, la Primera Sala consideró inadmisibles la adopción de decisiones en sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad en aras de buscar un mayor beneficio para ésta. La razón fundamental de este criterio consiste en que el modelo de asistencia en la toma de decisiones se basa en la libertad de las personas para realizar sus propias decisiones y asumirlas y en la sabiduría para la adopción de la decisión.

¹⁸ Tesis [J]: P./J. 16/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, tomo I, agosto de 2016, p.482, Reg. IUS 2012300.

¹⁹ Tesis [A]: 1a. CXVI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, t. II, p. 1103, Reg. IUS 2008715.

V. Jurisprudencia constitucional sobre acceso a la función pública y derecho a la participación política de la persona discapacitada.

a. Situaciones de discriminación de personas con discapacidad que desean optar a cargos representativos

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interpretó el concepto de incapacidad al estudiar la sustitución en el registro de candidatos en la legislación electoral de Oaxaca. Al respecto, el órgano jurisdiccional señaló que para que se actualice la hipótesis de la incapacidad prevista para efectos de la sustitución de candidatos, debe atenderse primordialmente al estado de carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio. Por ello, no todos los casos de enfermedad o afectaciones de carácter físico generan un estado de incapacidad, sino sólo aquellas que puedan tener como consecuencia la falta o limitación del autogobierno individual, libre y responsable, independientemente de su calidad temporal, permanente, total o parcial²⁰.

b. El ejercicio del derecho al voto

Si bien es cierto que no existe jurisprudencia constitucional sobre este tema en específico, si se realiza una interpretación amplia respecto del sentido del mismo y se entiende como el derecho a la participación activa de las personas con discapacidad en la vida pública, es posible referir a la discusión que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha suscitado. En ella, algunos

²⁰ Tesis XXI/2005, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 943 y 944.

integrantes de la Corte se han posicionado²¹ en el sentido de que, de acuerdo con la Convención para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Poderes Legislativos deben, como requisito de validez de la normatividad que sobre personas con discapacidad pretendan emitir, consultar previa y exhaustivamente a dicho colectivo, representado a través de organizaciones sociales, con la finalidad de contar con los elementos de información suficientes a efecto de que dicha normatividad atienda y proteja efectivamente sus necesidades e intereses particulares.

VI. Derecho a la educación ordinaria y especial de la persona discapacitada:

a. Educación inclusiva y escolarización en centros de educación especial

No existe jurisprudencia constitucional

VII. Medidas para la eliminación de barreras que permitan la integración social de la persona discapacitada y de lucha contra formas directas e indirectas de discriminación.

No existe jurisprudencia constitucional

²¹ Véanse los votos disidentes de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad AI 33/2015.